

Al Despacho del señor Juez, informándole que se recibí respuesta de COLPENSIONES. Provea.

Se deja constancia que durante los días comprendidos entre el 30 de octubre al 03 de noviembre del 2023, no corren términos para el Despacho, conforme al Acuerdo CSJPSA23-459 del 27 de octubre del 2023.

Los Patios 07 de noviembre de 2023.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO

Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Primero  
de Familia de Los Patios

[j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Av. 1E con calle 36 Barrio doce de octubre Los Patios

### JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Los Patios, siete de noviembre de dos mil veintitrés

**Radicado: 544053184001-2015-00257-00**

**Referencia: Alimentos**

**Demandante: DANIELA NICOL GOMEZ PACHECO**

**Demandado: JOSE FRANCISCO TACHA TURIAGO**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho, dispone, poner en conocimiento de las partes lo informado por COLPENSIONES, enviándolo a través de las direcciones electrónicas de los interesados.

**NOTIFIQUESE,**

**EL JUEZ,**

**MIGUEL RUBIO VELANDIA**

Al Despacho del señor Juez, informándole que la demandante solicita el desarchivo del proceso. Provea.

Se deja constancia que durante los días comprendidos entre el 30 de octubre al 03 de noviembre del 2023, no corren términos para el Despacho, conforme al Acuerdo CSJPSA23-459 del 27 de octubre del 2023.

Los Patios 07 de noviembre de 2023.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO

Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Primero  
de Familia de Los Patios

[j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Av. 1E con calle 36 Barrio doce de octubre Los Patios

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Los Patios, siete de noviembre de dos mil veintitrés**

**Radicado: 544053184001-2015- 00904-00**

**Referencia: Inv. Paternidad**

**Demandante: MARIA ANGELICA ANGARITA BAUTISTA**

**Demandado: BRIAN ANDRES PEÑARANDA PAREDES**

En escrito que antecede, la señora MARIA ANGELICA ANGARITA BAUTISTA, solicita se desarchive el proceso, para la realización de trámite, ante la Caja de Compensación de su pareja.

Ante lo pedido, el Despacho, dispone, informarle, a la memorialista, que, por tratarse de un proceso escritural archivado en el año 2016, debe conforme al Acuerdo PCSJA21-11830 del 18 de agosto del 2021, cancelar el desarchivo que tiene un costo de \$ 6.900 y, las copias de las piezas procesales que necesite si son simples \$ 150 y auténticas \$ 250, los cuales deben consignarse en la cuenta única 3-00820-000636-6 convenio 13476 CSJ.

Una vez allegue, el correspondiente el pago respectivo, se procederá a expedir lo requerido.

**NOTIFIQUESE,**

**EL JUEZ,**

**MIGUEL RUBIO VELANDIA**

Al Despacho del señor Juez, informándole que se recibió respuesta de CAJAHONOR, solicitando aclaración. Provea.

Se deja constancia que durante los días comprendidos entre el 30 de octubre al 03 de noviembre del 2023, no corren términos para el Despacho, conforme al Acuerdo CSJESA23-459 del 27 de octubre del 2023.

Los Patios 07 de noviembre de 2023.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO

Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Primero  
de Familia de Los Patios

[j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfalospat@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Av. 1E con calle 36 Barrio doce de octubre Los Patios

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**  
**Los Patios, siete de noviembre de dos mil veintitrés**

**Radicado: 544053184001-2016-00494-00**

**Referencia: Alimentos**

**Demandante: LAURIS YANETH CRUZ LIZCANO**

**Demandado: CARLOS ANDRES RUIZ VALENCIA**

En escrito que antecede, la líder del grupo de Asuntos Jurídicos de Operaciones de CAJAHONOR, Ximena Suarez Hernández, solicita se le aclare si se debe levantar la medida existente sobre las cesantías del señor CARLOS ANDRES RUIZ VALENCIA.

El Despacho, ante lo expuesto, dispone, reiterar lo decidido en auto del 10 de agosto de los cursantes y comunicado mediante el oficio No. 00963 de fecha 16 de agosto del 2023, es decir, que se debe levantar la medida existente sobre Cesantías totales o parciales del aquí demandado, atendiendo los rubros que a ellos correspondan.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Al Despacho del señor Juez, informándole que nos correspondió por impedimento del señor Juez Segundo de Familia de la Localidad, la apelación proveniente de la Comisaría de Familia de Villa del Rosario, se radicó con el No. 5440531100012023- 00056-01.

Durante los días comprendidos entre el 30 de octubre y 01 de noviembre del 2023, no corren términos para el Despacho, por encontrar se su titular en escrutinios.  
Los Patios, 02 de noviembre de 2023.

LUZ MIREYA DELGADO NIÑO  
Secretaria

Demandante: LEYDY YOLIMA NIÑO BLANCO

Demandado: PEDRO JAVIER PRADA MANRIQUE

RAD. 2023- 00056-01 VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Los Patios, siete de noviembre de dos mil veintitrés

Proveniente del Juzgado Segundo de Familia de Los Patios, se ha recibido la apelación interpuesta en contra de la decisión adoptada por el señor Comisario de Familia de Villa del Rosario, dentro del proceso de Violencia Intra Familiar, adelantado por la Señora LEYDY YOLIMA NIÑO BLANCO, en contra del señor PEDRO JAVIER PRADA MANRIQUE, con el objeto de surtir el recurso de apelación en contra de la Resolución No. 008 del 09 de octubre del 2023, revisado el mismo, se advierte desorden y carencia de los audios de las audiencias realizadas, necesarios, para adoptar la decisión.

Ante la situación presentada, se requiere a la Comisaría Segunda de Villa del Rosario, para que en el término de tres (03) días, procede a remitir de forma ordenada el expediente, con la totalidad de los documentos que la componen, momento a partir del cual comenzará a contar el término para decisión del presente asunto.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a horizontal line extending to the right.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS**

Rdo: 2023-00297. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Los Patios, siete (07) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

JHASBLEYDY NATALIA BUITRAGO AGUIRRE, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandataria judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad del registro civil de nacimiento de sus hijos GREICI VANESSA MENDEZ BUITRAGO, JOSE ANGEL MENDEZ BUITRAGO Y FRANCI VALERIA MENDEZ BUIRAGO, sustentando la petición en los hechos:

PRIMERO: Que la señora JHASBLEYDY NATALIA BUITRAGO AGUIRRE, tuvo su hija, GREICI VANESSA MENDEZ BUITRAGO, que nació en el Hospital Central de San Cristóbal (Venezuela) el día 21 de marzo de 2006, siendo registrada en el libro de registro civil bajo el acta No. 1431 de 18 de mayo del dos mil seis (2006), según registro civil de nacimiento que se anexa, debidamente legalizada y apostillada por la autoridad correspondiente en la República Bolivariana de Venezuela. Reconocimiento de nacimiento en Colombia; se realizó 2 años después por un error involuntario. La constancia de nacimiento expedida por este mismo hospital con el número 1446-6 fueron testigos presenciales de este acto, María Victoria Villamizar Medina y Carmen Soledad Gómez Márquez.

SEGUNDO: Que dentro de esta Unión Marital de Hecho procrearon tres (3) hijos GREICI VANESSA MENDEZ BUITRAGO, JOSE ANGEL MENDEZ BUITRAGO y FRANCI VALERIA MENDEZ BUITRAGO.

TERCERO: Que GREICI VANESSA MENDEZ BUITRAGO, nació en el Hospital Central de San Cristóbal conforme el acta No. 1431 de la República Bolivariana de Venezuela y así mismo la asentaron en la Registraduría de Floridablanca, Santander bajo el indicativo No. 37102990.

CUARTO: JOSE ANGEL MENDEZ BUITRAGO, nació en el Hospital Dr. Patrocinio Peñuela Ruíz de San Cristóbal, conforme el Acta No. 547 de la República Bolivariana de Venezuela, siendo asentado en Colombia en la Registraduría de Málaga, Santander, bajo el serial No. 54754508.

QUINTO: Que FRANCI VALERIA MENDEZ BUITRAGO, nació en el Hospital Dr. Patrocinio Peñuela Ruíz de San Cristóbal, conforme el Acta No. 282 de la República Bolivariana de Venezuela, siendo asentado en Colombia en la Registraduría de Málaga, Santander, bajo el serial No. 54754509.

SEXTO: Que es voluntad de la demandante solicitar la cancelación de los registros civiles de nacimiento de sus hijos GREICI VANESSA MENDEZ BUITRAGO, JOSE ANGEL MENDEZ BUITRAGO Y FRANCI VALERIA MENDEZ BUIRAGO.

Por auto de fecha primero de junio de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad de los registros civiles de nacimiento de sus hijos GREICI VANESSA MENDEZ BUITRAGO, expedido en la Registraduría de Floridablanca, Santander, bajo el serial No. 37102990, como nacida el 21 de marzo del 2006, cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en el Hospital Central de San Cristóbal del Estado Táchira, así mismo el de JOSE ANGEL MENDEZ BUITRAGO, inscrito en la Registraduría de Málaga bajo el indicativo 54754508, como nacido el 10 de diciembre de 2010, cuando en realidad ello aconteció en el Hospital Dr. Patrocinio Peñuela Ruíz de San Cristóbal y FRANCI VALERIA MENDEZ BUIRAGO, inscrita en la Registraduría de Málaga bajo el indicativo 54754509, como nacida el 20 de diciembre de 2012, cuando en realidad ello aconteció en el Hospital Dr. Patrocinio Peñuela Ruíz de San Cristóbal del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera, que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace

atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, como el Acta de Nacimiento No. 1431 en donde el Registrador Civil del municipio San Cristóbal, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de GREICI VANESSA, hija de los señores JHASBLEYDY MANTILLA BUITRAGO AGUIRRE y EDDIE FRANK MENDEZ PATIÑO, debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia de nacido vivo expedido por el Director del Hospital Central de San Cristóbal del Estado Táchira en donde certifican que GREICI VANESSA, nació el 21 de marzo de 2006 en dicha entidad. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Igualmente, el Acta de Nacimiento No. 547 en donde el Registrador Civil de las Unidades Hospitalarias Públicas del municipio de San Cristóbal de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de JOSE ANGEL, hijo de los señores JHASBLEYDY MANTILLA BUITRAGO AGUIRRE y EDDIE FRANK MENDEZ PATIÑO, debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia de nacido vivo expedido por el Director del Hospital Dr. Patrocinio Peñuela Ruíz de San Cristóbal, en donde certifican que JOSE ANGEL, nació el 10 de diciembre de 2010 en dicha entidad. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Así mismo, el Acta de Nacimiento No. 282 en donde el Registrador Civil de las Unidades Hospitalarias Públicas del municipio de San Cristóbal de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de FRANCI VALERIA, hija de los señores JHASBLEYDY MANTILLA BUITRAGO AGUIRRE y EDDIE FRANK MENDEZ PATIÑO, debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia de nacido vivo expedido por el Director del Hospital Dr. Patrocinio Peñuela Ruíz de San Cristóbal, en donde certifican que FRANCI VALERIA, nació el 20 de diciembre de 2012 en dicha entidad. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación del registro civil de nacimiento colombiano de sus hijos GREICI VANESSA MENDEZ BUITRAGO, JOSE ANGEL MENDEZ BUITRAGO Y FRANCI VALERIA MENDEZ BUIRAGO, presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que los registros colombianos expedidos por la Registraduría del Estado Civil de Floridablanca y Málaga, Santander, bajo los seriales No. 37102990, 54754508, 54754509, son contrarios a la verdad, que fueron expedidos irregularmente y que por lo tanto debes ser objeto de la anulación pretendida.

Así mismo, se acreditó, que en verdad GREICI VANESSA, JOSE ANGEL Y FRANCI VALERIA MENDEZ BUITRAGO, nacieron en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, N. de. S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

#### RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de GREICI VANESSA MENDEZ BUITRAGO, nacida el 21 de marzo de 2006 en Floridablanca, Santander, Colombia, e inscrito en la Registraduría del Estado Civil de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 37102990 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de JOSE ANGEL MENDEZ BUITRAGO, nacido el 10 de diciembre de 2010 en Málaga, Santander, Colombia, e inscrito en la Registraduría del Estado Civil de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 54754508 de acuerdo con la motivación precedente.

TERCERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de FRANCIA VALERIA MENDEZ BUITRAGO, nacida el 20 de diciembre de 2012 en Málaga, Santander, Colombia, e inscrito en la Registraduría del Estado Civil de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 54754509 de acuerdo con la motivación precedente.

CUARTO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñadas, para que tomen atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

QUINTO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

SEXTO: DAR por terminado este proceso.

SEPTIMO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

OCTAVO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

NOVENO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Firmado Por:  
Miguel Antonio Rubio Velandía  
Juez  
Juzgado De Circuito  
De 001 Familia  
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0684e1048a70c262c3d91381b180e26d7918a9565081a66c9a796a794ff4e646**

Documento generado en 07/11/2023 02:26:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rdo: 2023-00490. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Los Patios, siete (07) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

La señora ELIZABETH CHAUSTRE ANTOLINEZ, a través de mandataria judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos:

“PRIMERO: Mi poderdante, ELIZABETH CHAUSTRE ANTOLINEZ, nació en el Hospital General Lidice de la República Bolivariana de Venezuela el día 26 de mayo de 1975 según se evidencia con constancia de REGISTRO DE NACIMIENTO expedida por el HOSPITAL GENERAL LIDICE, órgano encargado de la estadística de salud del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, los padres de mi poderdante realizaron.

SEGUNDO: Como se puede observar en las pruebas arrimadas al proceso, mi poderdante ELIZABETH CHAUSTRE ANTOLINEZ, su nacimiento ocurrió en la República Bolivariana de Venezuela según consta en el acta de nacimiento del HOSPITAL GENERAL LIDICE, del Distrito Libertador, Distrito Federal, prueba que demuestra fehacientemente que el nacimiento ocurrió en Venezuela y no como se refleja en el registro de nacimiento colombiano, en la Notaría Tercera de Cúcuta bajo el serial No. 01369336.

TERCERO: Conforme a los hechos notorios presentados en las zonas de Frontera desde hace más de 50 años y a la costumbre arraigada en las familias respecto a casos similares, los padres de mi poderdante con el propósito de obtener la doble nacionalidad de su hija y desconociendo las formalidades de ley y sin actuar de mala fe procedió de manera equivocada a realizar el doble registro; con fundamento en los hechos y pruebas que se adjuntan.”

Por auto de fecha seis de septiembre de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso a dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros

requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 01369336, como nacida el 18 de junio de 1975; cuando en realidad ello aconteció el 26 de mayo de 1975, pero en el Hospital General Lidice del Distrito Libertador de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera, que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 289 en donde la Primera Autoridad Civil de la Parroquia Catedral del Distrito Libertador de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de ELIZABETH, hija de los señores VICTOR MODESTO CHAUSTRE OROZCO y CARMEN VIRGINIA ANTOLINEZ DE CHAUSTRE, nacida el día 26 de mayo de 1975 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Departamento de Registro y Estadística de Salud del Hospital General Lidice del Distrito Libertador de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente autenticado y legalizado, en donde certifican el nacimiento de la señora

ELIZABETH CHAUSTRE ANTOLINEZ en dicha entidad. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Notaría Tercera de Cúcuta Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 01369336 es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

#### RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de ELIZABETH CHAUSTRE ANTOLINEZ, nacida el 18 de junio de 1975 en Cúcuta, Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Notaría Tercera de dicha ciudad, bajo el indicativo serial No. 01369336 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

**MIGUEL RUBIO VELANDIA**

**Firmado Por:**  
**Miguel Antonio Rubio Velandía**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 001 Familia**  
**Los Patios - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33e0a89fdc0529a8634906c25c90e3782145a31de5afb28689bc0161d9627932**

Documento generado en 07/11/2023 02:39:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS**

Rdo: 2023-00492. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Los Patios, siete (07) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

JANIA PAOLA SANCHEZ ALEGRIAS, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los siguientes hechos:

PRIMERO: Que el 20 de septiembre de 1987 nació JANIA PAOLA SANCHEZ ALEGRIAS en el Hospital Dr. Samuel Darío Maldonado de San Antonio del Táchira, hija de los señores TOBIAS SANCHEZ PERDOMO y RUBIELA ALEGRIAS HERNANDEZ, haciendo su presentación con el Acta de Nacimiento No. 2338 de fecha 21 de septiembre de 1998.

SEGUNDO: Que JANIAS PAOLA SANCHEZ ALEGRIAS, fue asentada en la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario bajo el serial No. 25028222 como nacida el 20 de septiembre de 1987, se dejó consignado como su lugar de nacimiento la casa de habitación Calle 1ª No. 3-52 Mónaco.

TERCERO: Solicita la parte demandante la nulidad de su registro civil de nacimiento inscrito en la Registraduría de Villa del Rosario, Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 25028222.

Por auto de fecha veintidós de septiembre de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios

o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 25028222 de dicha entidad, como nacida el 20 de septiembre de 1987; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en el Hospital II “Dr. Samuel Darío Maldonado” Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera, que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 2338 en donde la Primera Autoridad Civil del municipio San Antonio, Distrito Bolívar, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de JANIA PAOLA, hija de los señores TOBIAS SANCHEZ PERDOMO y RUBIELA ALEGRIAS HERNANDEZ, nacida el día 20 de septiembre de 1987 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia de nacido vivo expedida por el Jefe del Distrito Sanitario No. 3 del Hospital Dr. II Samuel Darío Maldonado del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, en donde certifican el nacimiento de JANIA PAOLA en dicha entidad. Aunado a lo anterior de haberse realizado primero su inscripción en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente,

que el registro colombiano expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario – Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 25028222, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así mismo, se acreditó, que en verdad JANIA PAOLA, nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

#### RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de JANIA PAOLA SANCHEZ ALEGRIAS, nacida el 20 de septiembre de 1987 en Villa del Rosario – Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Registraduría del Estado Civil de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 25028222 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

MIGUEL RUBIO VELANDIA

**Firmado Por:**  
**Miguel Antonio Rubio Velandia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 001 Familia**  
**Los Patios - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adcdac1c4eb4c639d86bd2c803291623183187ad79a7144d7004e729797c4ccb**

Documento generado en 07/11/2023 02:47:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS**

Rdo: 2023-00494. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Los Patios, siete (07) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

PABLO EMILIO PAREDES, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: Mi representado nació en la maternidad de Hospital de TARIBA, de la República Bolivariana de Venezuela, el día 07 de junio de 1979, registrado mediante acta de Nacimiento N° 1230 el día DIECISIETE (17) de julio de 1979, con el nombre de PABLO EMILIO; hijo de PABLO ANTONIO NAUSA GARAY y ROSA HELIA PAREDES.

SEGUNDO: con posterioridad al registro de nacimiento en la República Bolivariana de Venezuela, mi prohijado fue registrado el día veinte (20) de Enero de 1.999, como nacido en la calle 6A #16-23 Barrio Loma de Bolívar, registro llevado a cabo ante la Notaria Quinta del Círculo Notarial de Cúcuta, con el apellido de su madre ROSA HELIA PAREDES, tal y como se demuestra con la copia del registro colombiano que se adjunta con la presente.

TERCERO: que si bien es cierto mi prohijado en la República Bolivariana de Venezuela fue reconocido por su padre Biológico, y en la república de Colombia solo fue reconocido por su madre, con los demás datos tales como fecha de nacimiento, nombre de la madre, se puede establecer con meridiana claridad de que se trata de la misma persona, razón por la cual se hacen atendibles las pretensiones que formule en el acápite correspondiente.

CUARTO: teniendo en cuenta lo dicho anteriormente y las pruebas que se adjuntan con la presente misiva, se puede establecer sin asomo de dudas, que el registro que se realizó en la NOTARIA QUINTA DE CUCUTA, no cumple con los Requisitos que establece el decreto 1260 de 1970 y por lo tanto está viciado de nulidad, con forme lo establece el numeral 1 del artículo 104 de la precitada norma.”

Por auto de fecha cuatro de octubre de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, el demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 28062285 de dicha entidad, como nacido el 07 de junio de 1979; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en la Maternidad de Táriba del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera, que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 1230 en donde la Primera Autoridad Civil del municipio Táriba, Distrito Cárdenas, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de PABLO EMILIO, hijo de los señores PABLO ANTONIO NAUSA GARAY y ROSA HELIA PAREDES, nacido el día 07 de junio de 1979 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia de nacido vivo expedida por el Jefe del Distrito Sanitario No.9 de la Maternidad de Táriba, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente autenticada. Y si bien es cierto el apellido es diferente en ambos registros por falta de reconocimiento paterno en el registro colombiano, también lo es, que, por los demás datos como nombres y fecha de nacimiento de PABLO EMILIO, se evidencia que se trata de la misma persona, quedando dilucidado este aspecto en el proceso. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que el demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 28062285, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así mismo, se acreditó, que en verdad PABLO EMILIO, nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

#### RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de PABLO EMILIO PAREDES, nacido el 07 de junio de 1979 en Cúcuta, Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Notaría Quinta de dicha ciudad, bajo el indicativo serial No. 28062285 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Firmado Por:  
**Miguel Antonio Rubio Velandia**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
De 001 Familia  
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **440e0246f2bc76a797694efae185f14a96860a589a40276261b296859752b954**

Documento generado en 07/11/2023 02:52:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rdo: 2023-00495. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Los Patios, siete (07) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

El señor BRANDON ENRIQUE BARRIOS BLANCO, por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos:

“PRIMERO: Dice la parte demandante que realmente nació el 30 de octubre de 1996 en San Antonio del Táchira Venezuela, pero también fue registrado en la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, Norte de Santander, Colombia, con los mismos nombre y apellidos, con los mismos padres, la misma fecha de nacimiento, por tanto, tiene doble registro civil de nacimiento. Se aporta legible del registro civil de nacimiento en Colombia, y todos los demás documentos pertinentes.

SEGUNDO: Dice la parte demandante que por esa razón su hijo aparece con doble registro civil de nacimiento, siendo correcto el venezolano.

TERCERO: La parte demandante manifiesta que en Venezuela no están apostillando la certificación médica de nacido vivo, por tanto, aporta dos testigos que declaran que, si nació en Venezuela, es decir, el demandante aportó la declaración extrajuicio rendida por JORGE ENRIQUE BARRIOS RUIZ y ALIX TERESA BLANCO, rendidas en la Notaría Primera de Cúcuta, Norte de Santander, que declaran que el demandante nació en Venezuela.

CUARTO: La Corte Constitucional ha venido protegiendo los derechos de los venezolanos, y ha venido implicando la norma que exige el requisito de apostilla de documentos expedidos en la Venezuela, y para ello cito como precedente la sentencia T-255 del 3 de agosto de 2021.

QUINTO: La parte demandante compareció voluntariamente ante la Defensoría del Pueblo Regional Norte de Santander y solicitó el servicio de representación judicial para demandar la Nulidad del Registro Civil Colombiano mencionado, por no tener recursos económicos para darle poder a un abogado contractual, y para tal fin me otorgó poder, y en memorial separado solicitó el AMPARO DE POBREZA.”

Por auto de fecha cuatro de octubre de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso a dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

## CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, el demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 36928949, que reemplazo al serial No. 0025935256 de dicha entidad, como nacido el 13 de octubre de 1996; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en el Hospital II Dr. Samuel Darío Maldonado de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera, que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 179 en donde el Prefecto Civil del municipio Bolívar, San Antonio, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de BRANDON ENRIQUE, nacido el día 13 de octubre de 1996, hijo de los señores JORGE ENRIQUE BARRIOS RUIZ y MARIA ELENA BLANCO, debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por el Director General del Departamento de Registro y Estadística de Salud del Hospital II Dr. Samuel Darío Maldonado de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente autenticado, en donde certifican el nacimiento de BRANDON ENRIQUE en dicha entidad. Así mismo, se encuentra respaldado por la declaración extra juicio No. 2675 y 2676 ante la Notaría Primera de Cúcuta de los señores JORGE RNQIEU BARRIOS RUIZ y ALIX TERESA BLANCO, en donde manifiestan conocer a BRANDON ENRIQUE y que nació el día 13 de octubre de 1996 en Venezuela. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que el demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano, presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario, Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 36928949, que reemplazo al serial 0025935256, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

#### RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de BRANDON ENRIQUE BARRIOS BLANCO, nacido el 13 de octubre de 1996 en Villa del Rosario, Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Registraduría del Estado Civil de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 36928949, que reemplazo al serial No. 0025935256 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

**MIGUEL RUBIO VELANDIA**

**Firmado Por:**  
**Miguel Antonio Rubio Velandia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 001 Familia**  
**Los Patios - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a319f5866f490aa42cc250290ada6edef17ea5af57a8b467f4507c968038816f**

Documento generado en 07/11/2023 02:56:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rdo: 2023-00499. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Los Patios, siete (07) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

A través de mandatario judicial, la señora BLEIDYS IRINA IZQUIERDO DIAZ, mayor de edad y de esta vecindad, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“PRIMERO: La señora BLEIDYS IRINA IZQUIERDO DIAZ, nació el 11 de diciembre de 1984 en el Hospital Central de San Cristóbal, como se evidencia con el Acta No. 86 de la República Bolivariana de Venezuela.

SEGUNDO: Por falta de conocimiento de sus padres a mi poderdante lo presentaron como nacido en Cúcuta, el mismo día en la Notaría Segunda de Atlántico, Barranquilla, bajo el indicativo serial No. 27755399.

TERCERO –Que no es interés de mi poderdante tener la nacionalidad colombiana de esa manera irregular, ya que le está ocasionando inconvenientes en este país y en su país de nacimiento Venezuela.

CUARTO: Como consecuencia de los anteriores hechos existen dos registros de nacimiento cuando en realidad la señora BLEIDYS IRINA IZQUIERDO DIAZ, nació en la República Bolivariana de Venezuela, por lo cual se hace necesario ordenar la cancelación del registro que fue inscrito en la Notaría Segunda de Atlántico, Barranquilla.

QUINTO: El registro colombiano de mi poderdante está viciado de nulidad ya que su inscripción se efectuó fuera de los límites territoriales de la competencia, ya que solo se puede efectuar en el territorio donde ocurre el nacimiento.”

Por auto de fecha veintidós de septiembre de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros

requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Notaría Segunda del Círculo de Atlántico, Barranquilla, bajo el indicativo serial No. 27755399 de dicha entidad, como nacida el 11 de diciembre de 1984; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en el Hospital Central de San Cristóbal, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 86 en donde el Prefecto del municipio José Trinidad Colmenares, Distrito Panamericano, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de BLEIDYS IRINA, nacida el día 11 de diciembre de 1984, debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con constancia de nacido vivo expedido por el Jefe del Distrito Sanitario No. 8 y el Director General del Hospital Central de San Cristóbal, Estado Táchira, en donde certifican el nacimiento de la señora BLEIDYS IRINA, quien nació el 11 de diciembre de 1984 en dicha entidad debidamente legalizada. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Notaría Segunda del Círculo de Atlántico, Barranquilla, bajo el indicativo serial No. 27755399, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así mismo, se acreditó, que en verdad BLEIDYS IRINA, nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

#### RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de BLEIDYS IRINA IZQUIERDO DIAZ, nacida el 11 de diciembre de 1984 en Atlántico, Barranquilla, Colombia, e inscrito en la Notaría Segunda del Círculo de dicha ciudad, bajo el indicativo serial No. 27755399 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Firmado Por:  
Miguel Antonio Rubio Velandia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
De 001 Familia  
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4ee137639aae915fbc639ccff9994500a23d78851d690fa2a6e9a93b77147a2**

Documento generado en 07/11/2023 02:58:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rdo: 2023-00504. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Los Patios, siete (07) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

La señora KARLI XIOMARA GODOY PEÑA, a través de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos:

“PRIMERO: Mi poderdante, KARLI XIOMARA GODOY PEÑA, nació en el Hospital en el Hospital Universitario Dr. Miguel Oraá de Guanare, Estado Portuguesa de la República Bolivariana de Venezuela el día 10 de agosto de 1993 según se evidencia con constancia de REGISTRO DE NACIMIENTO expedida por la Jefe del Departamento de Ginecología y Obstetricia, órgano encargado de la estadística de salud del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, los padres de mi poderdante realizaron.

SEGUNDO: Como se puede observar en las pruebas arrimadas al proceso, mi poderdante KARLI XIOMARA GODOY PEÑA, su nacimiento ocurrió en la República Bolivariana de Venezuela según consta en el acta de nacimiento No. 454, prueba que demuestra fehacientemente que el nacimiento ocurrió en Venezuela y no como se refleja en el registro de nacimiento colombiano, en la Notaría Primera de Bolívar, Cartagena, bajo el serial No. 57446939.

TERCERO: Conforme a los hechos notorios presentados en las zonas de Frontera desde hace más de 50 años y a la costumbre arraigada en las familias respecto a casos similares, los padres de mi poderdante con el propósito de obtener la doble nacionalidad de su hija y desconociendo las formalidades de ley y sin actuar de mala fe procedió de manera equivocada a realizar el doble registro; con fundamento en los hechos y pruebas que se adjuntan.”

Por auto de fecha veintidós de septiembre de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso a dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros

requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Notaría Primera de Bolívar, Cartagena, bajo el indicativo serial No. 57446939, como nacida el 10 de agosto de 1993; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en el Hospital Universitario Dr. Miguel Oraá de Guanare, Estado Portuguesa de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera, que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 454 en donde el Registrador Civil del municipio Guanare, Estado Portuguesa de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de KARLI XIOMARA, hija de los señores MANUEL GODOY CARMONA y ENRIQUETA MARIA PEÑA, nacida el día 10 de agosto de 1993 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia expedida por la Jefe del Departamento de Ginecología y Obstetricia del Hospital Universitario Dr. Miguel Oraá de Guanare, Estado Portuguesa de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente autenticado y legalizado, en donde certifican el nacimiento de la señora KARLI XIOMARA en dicha entidad. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Notaría Primera del Círculo de Bolívar, Cartagena, bajo el indicativo serial No. 57446939 es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

#### RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de KARLI XIOMARA GODOY PEÑA, nacida el 10 de agosto de 1993 en Bolívar, Cartagena, Colombia, e inscrito en la Notaría Primera de dicha ciudad, bajo el indicativo serial No. 57446939 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

**MIGUEL RUBIO VELANDIA**

**Firmado Por:**  
**Miguel Antonio Rubio Velandia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 001 Familia**  
**Los Patios - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92397aa39281eee04b9355cc3b105c41a7a0213dbc492b582bc4b3367f191b15**

Documento generado en 07/11/2023 03:05:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS**

Rdo: 2023-00509. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Los Patios, siete (07) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

KARINA MANRIQUE, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los siguientes hechos:

PRIMERO: Que el 30 de enero de 1990 nació KARINA MANRIQUE en el Hospital Dr. Samuel Darío Maldonado de San Antonio del Táchira, hija natural de la señora AIDE MANRIQUE CASTAÑEDA, haciendo su presentación con el Acta de Nacimiento No. 131 ante la Primera Autoridad Civil del municipio Bolívar, Estado Táchira.

SEGUNDO: Que KARINA MANRIQUE, fue asentada en la Notaría Única de Piedecuesta, Santander, bajo el serial No. 15391555 como nacida el 30 de enero de 1990 en dicha ciudad.

TERCERO: Solicita la parte demandante la nulidad de su registro civil de nacimiento inscrito en la Notaría Única de Piedecuesta, Santander, bajo el indicativo serial No. 15391555.

Por auto de fecha cuatro de octubre de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Notaría Única de Piedecuesta, Santander, bajo el indicativo serial No. 15391555 de dicha entidad, como nacida el 30 de enero de 1990; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en el Hospital II “Dr. Samuel Darío Maldonado” Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera, que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 131 en donde la Primera Autoridad Civil del municipio San Antonio, Distrito Bolívar, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de KARINA, hija natural de la señora AIDE MANRIQUE CASTAÑEDA, nacida el día 30 de enero de 1990 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia de nacido vivo expedida por el Jefe del Distrito Sanitario No. 3 del Hospital Dr. II Samuel Darío Maldonado del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, en donde certifican que KARINA nació en dicha entidad. Aunado a lo anterior, de haberse escrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Notaría Única de Piedecuesta,

Santander, bajo el indicativo serial No. 15391555, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así mismo, se acreditó, que en verdad KARINA, nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

#### RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de KARINA MANRIQUE, nacida el 30 de enero de 1990 en Piedecuesta, Santander, Colombia, e inscrito en la Notaría Única de dicho municipio, bajo el indicativo serial No. 15391555 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

MIGUEL RUBIO VELANDIA

**Firmado Por:**  
**Miguel Antonio Rubio Velandia**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 001 Familia**  
**Los Patios - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a37d786f5a97740bb0fcf219a3b9ec6f532d99bccea663beb21600b7f18bdf3c**

Documento generado en 07/11/2023 03:08:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS**

Rdo: 2023-00510. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Los Patios, siete (07) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

A través de mandatario judicial, la señora YURY PAOLA CUERVO OROZCO, mayor de edad y de esta vecindad, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

“Primero. - Mi poderdante nació el 03 de diciembre de 2001 en el Municipio San Juan Bautista del Distrito San Cristóbal del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela en el centro médico de la Cruz Roja, hija de la señora MONICA LILIANA CUERVO OROZCO.

Segundo. – La madre de mi poderdante de manera inconsulta, la asentó como nacida en Colombia en la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta, bajo el indicativo serial No. 33637085.

Tercero.- Mi poderdante apostilló su registro civil de nacimiento venezolano para demostrar a su señoría la veracidad del hecho de su nacimiento en la República Bolivariana de Venezuela, documento que se adjunta a la presente y se menciona en el acápite probatorio.

Cuarto. - El real lugar de nacimiento de mi poderdante es en la República Bolivariana de Venezuela y en consecuencia de sus dos asentamientos de registro civil de nacimiento, tanto en Colombia como en Venezuela posee dos registros. El doble registro de nacimiento genera un problema socio-jurídico por cuanto uno de dichos registros se ajusta a la realidad y el otro necesariamente es irregular; como quiera que no se puede nacer dos veces en lugares diferentes.”

Por auto de fecha cuatro de octubre de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin las cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la

causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: “El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado” (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Igualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de los buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, la demandante señora YURY PAOLA CUERVO OROZCO, pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Notaría Quinta del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 33637085 de dicha entidad, como nacida el 03 de diciembre de 2001; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha, pero en la Cruz Roja Venezolana del Distrito San Cristóbal de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 762 en donde el Prefecto Civil del municipio Bolívar del Distrito San Cristóbal de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de YURY PAOLA, nacida el día 03 de diciembre de 2001, debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con la constancia de nacido vivo expedida por el Presidente de la Corporación de Salud del Estado Táchira en donde manifiestan que YURY PAOLA nació en la Cruz Roja de San Cristóbal, Estado Táchira, hija natural de la señora MONICA LILIANA CUERVO OROZCO. Aunado a lo anterior, de haberse inscrito primero su nacimiento en la hermana nación.

Es conveniente aclarar, que la demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmersa por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Notaría Quinta de Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, bajo el indicativo serial No. 33637085, es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Así mismo, se acreditó, que en verdad YURY PAOLA, nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Conforme las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Los Patios, N. de S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

#### RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de YURY PAOLA CUERVO OROZCO, nacida el 03 de diciembre de 2001 en Cúcuta, Norte de Santander, Colombia, e inscrito en la Notaría Quinta de dicha ciudad, bajo el indicativo serial No. 33637085 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

**MIGUEL RUBIO VELANDIA**

**Firmado Por:**  
**Miguel Antonio Rubio Velandía**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 001 Familia**  
**Los Patios - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e011a4ee51d3db2ba0e239765bb200732a554ee1096ee845c7e828648165225**

Documento generado en 07/11/2023 03:13:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho las presentes diligencias, informando sobre la ausencia de subsanación de la demanda por el extremo activo. Provea.

Los Patios, 31 de octubre del 2023.

Luz Mireya Delgado Niño  
Secretaria

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA LOS PATIOS

**Rad:** 2023-00532-00 – Sucesión Intestada.

**Aperturantes:** DIANA CAROLINA CARVAJAL RIVERA, ÉDISON GEOVANNY CARVAJAL RIVERA y el menor J.C.C.P (este último actuando por conducto de su progenitora MARIA EDITH PEREZ BEDOYA).

**Causante:** LUZ MARINA RIVERA SUAREZ (Q.E.P.D.).

**Convocados:** PEDRO SIMON CARVAJAL.

Los Patios, siete (7) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

Vencido en silencio el término para subsanar la demanda concedido mediante auto del 23 de octubre de 2023, se dispondrá el **RECHAZO** de la misma conforme el Art. 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de los Patios, Norte de Santander.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por lo expresado anteriormente.

**SEGUNDO: EFECTUAR** las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

**TERCERO: ARCHIVAR** lo actuado.

**NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a stylized flourish above the name.

**MIGUEL RUBIO VELANDIA**  
**JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

**Rad:** 2023-00534 – DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO.

**Partes:** LUIS FERNANDO BARBOSA PÉREZ y LUZ YAMILE RAMÍREZ BAÉZ.

Los Patios, siete (7) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

Por intermedio de apoderado judicial los señores LUIS FERNANDO BARBOSA PÉREZ y LUZ YAMILE RAMÍREZ BAÉZ, promueven demanda de DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO.

Revisado el libelo en comento, se advierte que reúne las exigencias de ley, razón por lo cual, se procede a decretar su admisión, debiéndose darle trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria previsto en el numeral 10 del Art. 577 y ss, del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de los Patios, Norte de Santander.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO incoada por los señores LUIS FERNANDO BARBOSA PÉREZ y LUZ YAMILE RAMÍREZ BAÉZ, a través de mandatario judicial.

**SEGUNDO: TRAMITAR** el presente asunto por el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria previsto en el numeral 10 del art. 577 y ss. del C.G.P., y reconocer valor probatorio a los documentos allegados con la demanda, según la ley.

**TERCERO: ACCEDER** por ser procedente a lo pedido por las partes en escrito que antecede, por consiguiente, concédase el amparo de pobreza solicitado de acuerdo a lo estipulado en el Art. 151 del C.G.P.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. JESUS PARADA URIBE, como apoderado judicial de las partes interesadas conforme el poder a él conferido.

**NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a horizontal line extending to the right.

**MIGUEL RUBIO VELANDIA**  
**JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2023-00541-00 – DIVORCIO

Demandante: EDISON ORLANDO LATORRE GUTIERREZ.

Demandado: MONICA MARIA HERNANDEZ HERNANDEZ.

Los Patios, siete (7) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

Por intermedio de apoderado judicial, EDISON ORLANDO LATORRE GUTIERREZ, promueve demanda de Divorcio en contra de MONICA MARIA HERNANDEZ HERNANDEZ.

Revisado el libelo en comento, se advierte que el actor no señaló el último domicilio común anterior de la pareja, para los efectos del Núm. 2° del Art. 28 del C.G.P.

Por lo anterior, se declara **INADMISIBLE** la demanda impetrada y se concede el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo, atendiendo lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P.

Se **RECONOCE** personería jurídica al doctor GERSON PEREZ SOTO, como mandatario judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines del poder a él confendo.

**NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a horizontal line extending to the right.

MIGUEL RÚBIO VELANDIA  
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA LOS PATIOS

**Radicado.** 2023-00550-00 - Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho.

**Demandante:** ALEXANDER RAMÍREZ GÓMEZ.

**Demandado:** LEIDY ESMERALDA PARRA BERNAL.

Los Patios, siete (7) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda, el Despacho advierte, que reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procederá a decretar su admisión, ordenando tramitar su actuación por el proceso verbal, consagrado el Art. 368 y S.S. del C.G.P.; siendo preciso notificar personalmente a la demandada LEIDY ESMERALDA PARRA BERNAL, bajo las precisas ritualidades consagradas en el Art. 290 y s.s. del C.G.P.

Finalmente, en lo que respecta a la solicitud de medidas cautelares, por ser procedente y prestarse la respectiva caución, el Despacho dispone:

**DECRETAR** la inscripción de la presente demanda sobre el inmueble identificado con FMI No. 260-326701 de propiedad LEIDY ESMERALDA PARRA BERNAL, identificada con CC No. 60.360.974. Por Secretaría ofíciase a la ORIP de Cúcuta para lo pertinente.

**DECRETAR** la inscripción de la presente demanda sobre establecimiento de comercio denominado "ESMERALDA COLOR" identificado con matrícula mercantil No. 189860 de propiedad LEIDY ESMERALDA PARRA BERNAL, identificada con CC No. 60.360.974. Por Secretaría ofíciase a la Cámara de Comercio de Cúcuta, para que realice el trámite respectivo.

**DECRETAR** la inscripción de la presente demanda sobre la motocicleta marca HONDA, modelo 2008, de placas LMX-58B, línea CBF150 de propiedad de ALEXANDER RAMÍREZ GÓMEZ identificado con CC No. 88.217.039. Por Secretaría ofíciase al Instituto de Tránsito y Transporte de Los Patios, para que proceda en consecuencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de los Patios, Norte de Santander.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho promovida por ALEXANDER RAMÍREZ GÓMEZ, a través de mandatario judicial en contra de LEIDY ESMERALDA PARRA BERNAL.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la actuación por el procedimiento verbal contemplado en el Art. 368 y S.S. del C.G.P.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente este proveído a la demandada LEIDY

ESMERALDA PARRA BERNAL, en la precisa forma señalada en el C.G.P, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, para lo que considere del caso.

**CUARTO:** En lo que respecta a la solicitud de medidas cautelares, el Despacho dispone:

**DECRETAR** la inscripción de la presente demanda sobre el inmueble identificado con FMI No. 260-326701 de propiedad LEIDY ESMERALDA PARRA BERNAL, identificada con CC No. 60.360.974. Por Secretaría ofíciase a la ORIP de Cúcuta para lo pertinente.

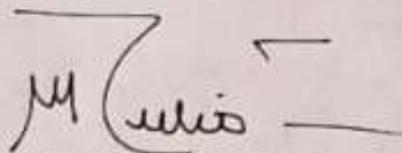
**DECRETAR** la inscripción de la presente demanda sobre establecimiento de comercio denominado "ESMERALDA COLOR" identificado con matrícula mercantil No. 189860 de propiedad LEIDY ESMERALDA PARRA BERNAL, identificada con CC No. 60.360.974. Por Secretaría Ofíciase a la Cámara de Comercio de Cúcuta, para que realice el trámite correspondiente.

**DECRETAR** la inscripción de la presente demanda sobre la motocicleta marca HONDA, modelo 2008, de placas LMX-58B, línea CBF150 de propiedad de ALEXANDER RAMÍREZ GÓMEZ identificado con CC No. 88.217.039. Por Secretaría ofíciase al Instituto de Tránsito y Transporte de Los Patios, para que proceda de conformidad.

**QUINTO: INSTAR** a los interesados del presente asunto a que todo memorial, comunicación y/o petición que pretendan ser allegados e incorporados en esta cuerda procesal, deberá igualmente ser remitido a las demás partes del proceso después de notificadas, tal como lo dispone el numeral 14 del Art. 78 del C.G.P., en concordancia con el párrafo único del Art. 9° de la Ley 2213 de 2022, so pena de la imposición de las sanciones a que hubiere lugar.

**SEXTO: RECONOCER** personería jurídica al doctor GERSON PEREZ SOTO, como mandatario judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MIGUEL RUBIO VELANDIA**  
**JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Rad: 2023-00555-00 – DIVORCIO

Demandante: MALLERLY DAYANA RAMIREZ LEAL.

Demandado: RICHARD MEIKEN PEREZ NAAR.

Los Patios, siete (7) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

Por intermedio de apoderado judicial, MALLERLY DAYANA RAMIREZ LEAL, promueve demanda de Divorcio en contra de RICHARD MEIKEN PEREZ NAAR.

Revisado el libelo en comento, se advierte que la parte demandante no manifestó si conoce o no el correo electrónico del demandado, en caso positivo, debe señalar la forma en cómo lo obtuvo y adjuntar la evidencia del intercambio de información por dicho canal digital, en observancia del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Asimismo, se omitió adjuntar poder y/o mandato que faculte al abogado ALEXANDER PEDRAZA AFANADOR, a impetrar la presente demanda de divorcio en favor de su supuesta prohijada MALLERLY DAYANA RAMIREZ LEAL.

Por último, no se aportó el respectivo Registro Civil de Matrimonio, que demuestre el vínculo matrimonial que aparentemente mantienen las partes de este litigio.

Por lo anterior, se declara **INADMISIBLE** la demanda impetrada y se concede el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo, atendiendo lo dispuesto en el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M Rubío Velandía', with a horizontal line extending to the right.

MIGUEL RUBÍO VELANDIA  
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE LOS PATIOS